

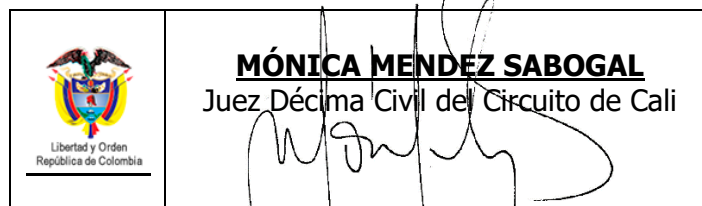
SECRETARIA: Cali, 26 de agosto de 2020. A despacho para que sirva proveer sobre la anterior notificación vía correo postal, donde no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 inciso 3 del C.G.P. no acompañó la copia del aviso debidamente sellada y cotejada.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
SECRETARIA

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RAD. 2019-00164-00
Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

No se tiene en cuenta la documentación allegada para acreditar la notificación del señor Walter Molina, vía correo postal, porque no se ajusta a las exigencias del artículo 292 del C. G. P, ya que no se allegó copia del aviso enviado debidamente cotejado por la empresa de correo ni la certificación de la entrega, con la constancia si la persona reside o no en el sitio.

NOTIFIQUESE por estados electrónicos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Auto Interlocutorio No 209 (1ª instancia).
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).
Rad- 76001310301020190016400

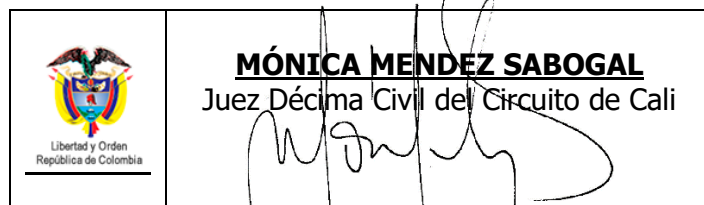
Continuando con el trámite del proceso y como quiera que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que hiciera la llamada en garantía SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. a través de su apoderada judicial, reúne los requisitos de los artículos 64, 65, 66 del C.G.P., el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la llamada en garantía SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. a través de su apoderada judicial a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, a quien se señala el término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso. Notificación que se surtirá por estado a través de su apoderado judicial a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



Secretaría. Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020. A despacho las presentes diligencias para que se sirva a proveer sobre los anteriores escritos y anexos.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

RAD. 76001310301020190016400

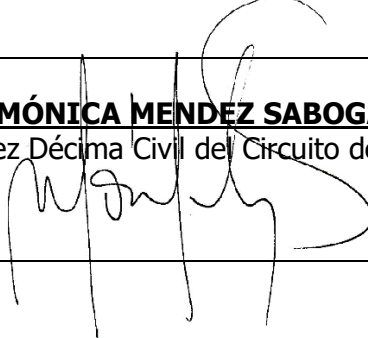
Visto el informe de secretaria, el juzgado,

DISPONE:

RECONÓCER personería suficiente para actuar a la firma HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, con T.P. No. 39116 del C.S.J., como apoderado judicial de la llamada en garantía SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito de contestación de demanda que hace la apoderada judicial de la llamada en garantía SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., quien propone excepciones de mérito, objeta el juramento estimatorio y en escrito separado llama en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE

 Libertad y Orden República de Colombia	<u>MÓNICA MENDEZ SABOGAL</u> Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
--	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Auto Interlocutorio No 208 (1ª instancia).
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Rad- 76001310301020190016400

Continuando con el trámite del proceso y como quiera que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que hicieran la llamada en garantía SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. a través de su apoderada judicial, reúne los requisitos de los artículos 64, 65, 66 del C.G.P., el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la llamada en garantía SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. a través de su apoderada judicial a ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: ORDENASE la citación del llamado en garantía, a quien se señala el término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al llamado en Garantía la presente providencia, conforme lo ordena el artículo 291 y ss. del C.G.P.

CUARTO: Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 C.G.P.), término que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: no obstante, lo dispuesto en el numeral 4º, para los efectos a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se le informa al llamante que deberá proceder inmediatamente a la notificación del llamado. Si en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia no hace la notificación se le requerirá de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y se procederá como la norma lo indica.

NOTIFÍQUESE

